



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 225

PROCESO	Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD-
NNA	Kevin Alejandro Sinitavé Galeano Mariana Andrea Sinitavé Galeano
PROCEDENCIA	Defensoría de Familia del Centro Zonal Bajo Cauca, Regional Antioquia del ICBF.
COMISARÍA EN PRECEDENCIA	Comisaría del municipio de Tarazá
RADICADO	05 154 31 84 001 2023 00076 00 Acumulado con el 05 154 31 84 001 2023 00077 00
ASUNTO	Avoca conocimiento por pérdida de conocimiento de la autoridad administrativa.

Con la competencia atribuida a este Juzgado por el Art. 100, parágrafo 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que fuera modificado por el 4º de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 97 del CIA, se procede a proveer lo que en derecho corresponda, frente a la remisión del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD-, adelantado por la Comisaría de Familia de Tarazá, Antioquia; en favor de los NNA KEVIN ALEJANDRO SINITAVÉ GALEANO y MARIANA ANDREA SINITAVÉ GALEANO, identificados con NUIP. 1.045.435.154 y 1.045.432.272 respectivamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES EN COMISARÍA DE FAMILIA DE TARAZÁ

Revisado el expediente, en síntesis, se tiene que KEVIN nació en el municipio de Tarazá el 16 de julio de 2013 e ingresa al proceso administrativo de restablecimiento de derechos el día 14 de octubre de 2016, por denuncia de la presunta negligencia y descuido por parte de la familia biológica y por convivir en un espacio hostil para su desarrollo personal, según se rescata del informe de evolución del proceso de atención emanado del Bienestar Familiar.

Por su lado, la NNA MARIANA ANDREA SINITAVÉ GALEANO, igualmente con proceso administrativo de restablecimiento de derechos, fue amparada con la medida provisional de protección de ubicación en la modalidad Hogar Sustituto con el operador de servicios Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, ubicado en el municipio de Caucasia, medida impuesta por la Defensoría de Familia del municipio Centro Zonal Bajo Cauca.

Que mediante auto de abre investigación del 29 de septiembre de 2016, se ordenó el retiro y posterior reubicación en institución especializada del ICBF de los NNA KEVIN ALEJANDRO SINITAVÉ GALEANO y MARIANA ANDREA SINITAVÉ GALEANO, identificados con NUIP. 1.045.435.154 y 1.045.432.272 respectivamente. Que es así, que efectuadas las diligencias de verificación de derechos por parte de la Comisaría encargada, en el auto de apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adoptándose como se dijo, las determinaciones de orden legal correspondientes. Es de acotar acá, que la madre de KEVIN ALEJANDRO es la señora FLOR MARÍA SINITAVÉ GALEANO con C.C. No. 32.118.837 y, de la niña MARIANA ANDREA SINITAVÉ GALEANO es la señora ISAMAR VIVIANA SINITAVÉ GALEANO con C.C. No. 1.045.425.723.

Que a través de la Resolución No. 01 del 25 de enero de 2017, emitida por la Comisaría de Familia de Tarazá, se resuelve enviar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que los NNA sean considerados en adoptabilidad. No se aporta constancia de ejecutoria de tal decisión, sólo aparecen las constancias de notificación personal a las señoras FLOR MARÍA SINITAVÉ GALEANO e ISAMAR VIVIANA SINITAVÉ GALEANO.

ANTECEDENTES EN DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BAJO CAUCA - CAUCASIA

En acta de reunión No. 24 de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Bajo Cauca, se tiene como antecedente todo lo narrado en actuación por parte de la Comisaría de Familia y, además, se indica que la señora FLOR MARÍA SINITAVÉ GALEANO, no ha mostrado ningún interés en recuperar a su hija, a quien descuido desde el momento de su nacimiento; que en el año 2016 le fue retirado su hijo KEVIN ALEJANDRO SINITAVÉ GALEANO de ocho años y su nieta MARIANA ANDREA SINITAVÉ GALEANO de dos años, quienes igualmente permanecen bajo la protección en la modalidad de Hogar Sustituto desde el 14 de octubre de 2016. Que en dicha acta se tomó la decisión de tomar declaración a ambas madres de los NNA, definir su situación legal con miras a una declaratoria de adoptabilidad de los mismos.

De conformidad con lo expuesto, es latente la pérdida de competencia por parte de la autoridad administrativa, en este caso la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Bajo Cauca, a fin de emitir decisión respecto a la adoptabilidad de los menores en mención

(Artículo 82 numeral 14 de la ley 1098 de 2006), pues le fueron remitidas las actuaciones por parte del Comisario de Familia del Municipio de Tarazá sin que procediera a pronunciarse sobre la adoptabilidad o no de los NNA. Además de ello, y toda vez que, en último informe de verificación de derechos realizado el 24 de marzo de 2022, se advierte que efectivamente el niño KEVIN ALEJANDRO SINITAVÉ GALEANO reside actualmente en los hogares sustitutos Hogar Santa Clara sede Caucasia de este municipio; al igual que la niña MARIANA, en certificado visible a folios 128 del cuaderno acumulado 2023-00077, reside en el mismo establecimiento. Fácil es concluir que la competencia para seguir conociendo del presente proceso, se sitúa en este Juzgado, por así disponerlo el artículo 97 del CIA.

En consecuencia, se dispondrá AVOCAR el conocimiento del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD-, para proseguir con las etapas procesales pertinentes de conformidad con lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia y Ley 1878 de 2018, y emitir la decisión que en derecho corresponda.

En cuanto al trámite que se le impartirá al proceso, será el establecido en el artículo 100 y ss., del Código de la Infancia y Adolescencia, pues así lo dejó sentado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2020 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Germán Alberto Bula Escobar, cuando estableció que la potestad otorgada a los Jueces de Familia a raíz de la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, y concluyó además que:

[...] debe tenerse en cuenta que la atribución otorgada al juez por la norma que se comenta no es general y permanente, sino excepcional y transitoria, con el fin de cumplir una función que debía ejercer una autoridad administrativa, esto es, la defensoría de familia o la comisaría de familia, pero que, al no ejercerla oportuna y diligentemente, dentro del término previsto en la ley (4 meses), se traslada al juez, con la consiguiente pérdida de competencia por parte de aquellas autoridades.

En esa medida, lo que se presenta en este caso es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la ley, pues el legislador le ha otorgado a una autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativa, que debe cumplir de manera supletoria, ante la inactividad de las autoridades administrativas, pero únicamente con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. Esta pérdida de competencia para resolver el procedimiento de restablecimiento de derechos, representa, a su vez, una especie de sanción para las autoridades administrativas incumplidas y una medida de protección para los niños, niñas y adolescentes, que busca evitar dilaciones injustificadas que atenten o pongan en peligro sus derechos y garantías. (Negrillas a propósito).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS promovida en favor de los NNA KEVIN ALEJANDRO SINITAVÉ GALEANO y MARIANA ANDREA SINITAVÉ GALEANO, identificados con NUIP. 1.045.435.154 y 1.045.432.272 respectivamente. Por tanto, continúese su trámite conforme las disposiciones normativas contenidas en los artículos 103 a 106 del Código de la Infancia y la Adolescencia, con las modificaciones propias de la Ley 1878 de 2018 y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Acumular Las demandas radicadas bajo los números 051543184001202300076 y 051543184001202300077, dado que los PARD de ambos NNA fueron decididos mediante la Resolución No. 001 del 25 de enero de 2017, emitida por la Comisaría de Familia de Tarazá.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la Defensoría de Familia y al representante del Ministerio Público (artículo 82 y parágrafo único del artículo 95 Ley 1098 de 2006).

CUARTO: ORDENAR la entrevista a las señoras FLOR MARÍA SINITAVÉ GALEANO con C.C. No. 32.118.837 e ISAMAR VIVIANA SINITAVÉ GALEANO con C.C. No. 1.045.425.723, la cual será realizada a través de la Asistente Social del Despacho (artículo 26 y 105 CIA), la cual deberá ser realizada en un término máximo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, dada la perentoriedad y los cortos términos con que cuenta el Despacho para emitir la decisión correspondiente.

Si es el caso, apóyese en la Comisaría de Familia del municipio de Tarazá, con el fin de la localización de ambas madres, de la logística si se decide realizar la entrevista virtual. O comisiónese si es el caso.

QUINTO: OFICIAR al equipo interdisciplinario de Hogares Sustitutos sede Caucasia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, emita informe de evolución actualizado de restablecimiento de derechos de los NNA KEVIN ALEJANDRO SINITAVÉ GALEANO y MARIANA ANDREA SINITAVÉ GALEANO, identificados con NUIP. 1.045.435.154 y 1.045.432.272 respectivamente.

SEXTO: OFICIAR a la Comisaría de Familia del municipio de Tarazá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita constancia de notificación de la resolución No. 01 del 25 de enero de 2017 y constancia de ejecutoria de la misma, dentro del restablecimiento de derechos de los NNA KEVIN ALEJANDRO SINITAVÉ GALEANO y MARIANA ANDREA SINITAVÉ GALEANO, identificados con NUIP. 1.045.435.154 y 1.045.432.272 respectivamente.

SÉPTIMO: Se practicarán todas y cada una de las pruebas que resulten conducentes y pertinentes para decidir este asunto.

OCTAVO: INFORMAR la continuidad del proceso a la Procuraduría General de la Nación en cabeza de su delegado, para lo de su competencia, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 10° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 049 fijado hoy 26/05/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario